

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00798 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA** contra **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, DATACRÉDITO y CIFIN, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Se reconoce personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN como apoderada del accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**4.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c994eb07c8b48fbe31d6b8cb01af819e6ed7f8698980f566a53c60852413605a**

Documento generado en 05/08/2022 12:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA
ACCIONADO	: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
RADICACIÓN	: 2022 - 00798.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el 15 de junio de 2022 ante dicha entidad y en el cual depreca *1. Se le informe si actualmente esa entidad registra alguna obligación u obligaciones a cargo de mi poderdante, señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA y en favor de esa entidad. 2. Si la respuesta fuere afirmativa, indicar el objeto de esas obligaciones, esto es, a qué prestaciones se obligó el deudor. 3. Si las obligaciones por las cuales se inquiriere se hubieren incorporado en algún documento (contrato de cualquier naturaleza, título valor, etcétera), entregar copia de ese documento a nuestra costa. 4. Indicar si las obligaciones por las cuales se inquiriere tienen por acreedor original a esa entidad o a otra persona; y si fuere este segundo evento: (i) Informar cuál fue el acreedor primigenio; (ii) Indicar a qué título jurídico esa entidad adquirió los créditos de ese acreedor primigenio (por cesión, compra de cartera, endoso de títulos valores, etcétera); (iii) Entregar copia a nuestra costa del documento que soporta la transferencia de las obligaciones o créditos; (iv) Si la transferencia o adquisición de las obligaciones o créditos por parte de esa entidad implicaron endoso de títulos valores con espacios en blanco, indicar si previo al endoso se diligenciaron esos espacios; (v) Señalar en qué fecha exacta se realizó la transferencia o compra o cesión de las obligaciones en favor de esa entidad. 5. Se le indique si esa entidad ha transferido a un tercero las obligaciones respecto de las cuales se consulta, a cualquier título (venta de cartera, cesión, endoso, etcétera); y si la respuesta fuere positiva (i) indicar cuándo ocurrió esa transferencia, (ii) entregar copia a nuestra costa del documento que la soporta y (iii) señalar si, en los eventos que se hubiere endosado algún título valor con espacios en blanco, señalar si previo al endoso se diligenciaron tales espacios en blanco. 6. Se le informe la fecha exacta en la que se hicieron exigibles las obligaciones o créditos registrados a cargo de mi representado JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, es decir desde cuándo comenzó la mora; y si se tratare de obligaciones con pagos periódicos o mediante*

instalamentos: (i) Discriminar la fecha exacta en la que se hicieron exigibles tales instalamentos, y; (ii) Si respecto de estos se aplicó alguna cláusula aceleratoria por parte del acreedor. 7. Se le informe en un lenguaje comprensible, con corte a la fecha que se le dé a esta petición, una liquidación del crédito o de las obligaciones por las cuales se inquiriere, discriminado el capital, los intereses (corrientes y moratorios) con sus fechas exactas de causación, gastos de cobranza y cualquier otro concepto que sea objeto de cobro. 8. Se le informe si como acreedor del señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, inició proceso judicial en contra de mi poderdante; especificar número de radicado del proceso, juzgado de conocimiento y estado actual de proceso. 9. En caso de que se haya iniciado proceso judicial en contra de mi mandante, remitir copia del título base de ejecución, así como la copia digital del expediente, como quiera que mi mandante, no ha sido notificado de la existencia de algún proceso en su contra. 10. Se le indique, de conformidad con la información anterior, si respecto de las obligaciones por las cuales se consulta ha transcurrido el plazo legal de su extinción por el modo de la prescripción, de conformidad con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil o cualquier otra norma que sea aplicable. Vale aclarar, que no se está preguntado si la prescripción extintiva de las obligaciones es un hecho que debe ser o no declarado por un juez; lo que es objeto de consulta es si, con la información que registra esa entidad, ya ha transcurrido el término legal de prescripción de las presuntas obligaciones de mi representado. 11. Se le informe si respecto de las obligaciones frente a las cuales se inquiriere esa entidad o eventual el acreedor primigenio, notificaron algún reporte negativo a las bases de datos financieros administrados por las operadoras de estos (DATACRÉDITO, CIFIN Transunión). 12. En caso de ser afirmativa la anterior respuesta, indicarme la fecha exacta en la que realizaron los reportes negativos. 13. Se le indique si esa entidad o el acreedor antecedente, si lo hubiere, comunicaron previamente el reporte negativo de las obligaciones, al señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. 14. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la notificación previa del reporte negativo realizado a mi representado JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA. 15. Se le indique si esa entidad o el acreedor antecedente, si fuere el caso, obtuvieron autorización previa del titular de la información, señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, para suministrar sus datos financieros a las operadoras de bases de datos de esa naturaleza, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6 ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de la Ley 1288 de 2008. 16. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la autorización previa del titular de la información en la que conste que esa entidad o el acreedor antecedente, estaba facultado para suministrar los datos financieros a las operadoras de esos datos (Datacrédito, CIFIN). 17. Se indique a las operadoras de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN) a los cual es esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a aquellos reportes, han transcurrido un término igual o superior a 8 años contados desde que se hicieron exigibles o desde que entraron en mora, por haber caducado los datos negativos, de conformidad con el artículo 3, parágrafo 1º de la Ley 2157 de 2021. 18. Se sirva indicar a los operadores de las bases de datos financieros

(Datacrédito, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos frente al señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si a esta no se le hubiere realizado la notificación previa a tales reportes, en los términos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, si fuere el caso. 19. Se informe si a los operadores de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos frente al señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, que deben eliminarlos de forma inmediata, siesta no dio la autorización para suministrar sus datos a aquellas operadoras, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6 ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de la Ley 1288 de 2008. 20. Se indique a los operadores de bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si (i) respecto de las obligaciones que dieron origen a dichos reportes ya hubiere transcurrido el término legal para su extinción por el modo de la prescripción, faltando tan solo su declaración judicial, (ii) esa extinción de las obligaciones hubiere ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley 2157 de 2021 (29 de octubre de 2021), y (iii) entre la fecha de extinción de la obligación por el modo de la prescripción y la fecha de vigencia de la Ley citada, hubiere transcurrido por lo menos 6 de meses, todo de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional (sentencia T -883 de 3 de diciembre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y el artículo 9º, párrafo 2º, de la Ley 2157 de 2021. 21. Se notifique a los operadores de bases de datos financieras (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a esos reportes, hubiere algún error o no correspondieran con la realidad, o no fueren comprobables por la fuente de la información, de conformidad con el artículo 4, letra a) de la Ley 1288 de 2008 y el principio de veracidad que rige el derecho fundamental al habeas data. 22. Se indique los operadores de las bases de datos financieras (Datacrédito, CIFIN) que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva esta, que incluyan dentro de la información de los datos negativos correspondientes al señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA una leyenda que diga "reclamo en trámite", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008., sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, por lo que solicita por vía de tutela se ordene emitir dicha replica.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.:**

Frente a la acción de tutela, el ente accionado se pronunció aduciendo:

2.1.1.- En lo que respecta al derecho de petición invocado destaca que si bien es cierto como aduce la parte accionante se había emitido previamente respuesta parcial, el 8 de agosto del año en curso se profirió respuesta complementaria, en la que se resuelven cada uno de los cuestionamientos realizados.

2.1.2.- Conforme lo anteriormente expuesto, esgrime que no existe vulneración de derecho de fundamental alguno y se configura un hecho superado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el 15 de junio de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de*

*las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.*

*“Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”<sup>1</sup>*

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido<sup>2</sup>.

3.2.5.- En el *sub-judice*, está demostrado acorde con la documental obrante en el plenario que la parte accionante radicó petición ante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. el día 15 de junio de 2022, sumado a que tal aspecto no fue desvirtuado por la accionada y por tanto goza de presunción de veracidad tal aseveración, en la que se solicita 1. *Se le informe si actualmente esa entidad registra alguna obligación u obligaciones a cargo de mi poderdante, señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA y en favor de esa entidad. 2. Si la respuesta fuere afirmativa, indicar el objeto de esas obligaciones, esto es, a qué prestaciones se obligó el deudor. 3. Si las obligaciones por las cuales se inquiriere se hubieren incorporado en algún documento (contrato de cualquier naturaleza, título valor, etcétera), entregar copia de ese documento a nuestra costa. 4. Indicar si las obligaciones por las cuales se inquiriere tienen por acreedor original a esa entidad o a otra persona; y si fuere este segundo evento: (i) Informar cuál fue el acreedor primigenio; (ii) Indicar a qué título jurídico esa entidad adquirió los créditos de ese acreedor primigenio (por cesión, compra de cartera, endoso de títulos valores, etcétera); (iii) Entregar copia a nuestra costa del documento que soporta la transferencia de las obligaciones o créditos; (iv) Si la transferencia o adquisición de las obligaciones o créditos por parte de esa entidad implicaron endoso de títulos valores con espacios en blanco, indicar si previo al endoso se diligenciaron esos espacios; (v) Señalar en qué fecha exacta se realizó la transferencia o compra o cesión de las obligaciones en favor de esa entidad. 5. Se le indique si esa entidad ha transferido a un tercero las obligaciones respecto de las cuales se consulta, a cualquier título (venta de cartera, cesión, endoso, etcétera); y si la respuesta fuere positiva (i) indicar cuándo ocurrió esa transferencia, (ii) entregar copia a nuestra costa del documento que la soporta y (iii) señalar si, en los eventos que se hubiere endosado algún título valor con espacios en blanco, señalar si previo al endoso se diligenciaron tales espacios en blanco. 6. Se le informe la fecha exacta en la que se hicieron exigibles las obligaciones o créditos registrados a cargo de mi representado JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, es decir desde cuándo comenzó la mora; y si se tratare de obligaciones con pagos periódicos o mediante instalamentos: (i) Discriminar la fecha exacta en la que se hicieron exigibles tales instalamentos, y; (ii) Si respecto de estos se aplicó alguna cláusula aceleratoria por parte del acreedor. 7. Se le informe en un lenguaje comprensible, con corte a la fecha que se le dé a esta petición, una liquidación del crédito o de las obligaciones por las cuales se inquiriere, discriminado el capital, los*

<sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>2</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

intereses (corrientes y moratorios) con sus fechas exactas de causación, gastos de cobranza y cualquier otro concepto que sea objeto de cobro. 8. Se le informe si como acreedor del señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, inició proceso judicial en contra de mi poderdante; especificar número de radicado del proceso, juzgado de conocimiento y estado actual de proceso. 9. En caso de que se haya iniciado proceso judicial en contra de mi mandante, remitir copia del título base de ejecución, así como la copia digital del expediente, como quiera que mi mandante, no ha sido notificado de la existencia de algún proceso en su contra. 10. Se le indique, de conformidad con la información anterior, si respecto de las obligaciones por las cuales se consulta ha transcurrido el plazo legal de su extinción por el modo de la prescripción, de conformidad con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil o cualquier otra norma que sea aplicable. Vale aclarar, que no se está preguntado si la prescripción extintiva de las obligaciones es un hecho que debe ser o no declarado por un juez; lo que es objeto de consulta es si, con la información que registra esa entidad, ya ha transcurrido el término legal de prescripción de las presuntas obligaciones de mi representado. 11. Se le informe si respecto de las obligaciones frente a las cuales se inquiriere esa entidad o eventual el acreedor primigenio, notificaron algún reporte negativo a las bases de datos financieros administrados por las operadoras de estos (DATACRÉDITO, CIFIN Transunion). 12. En caso de ser afirmativa la anterior respuesta, indicarme la fecha exacta en la que realizaron los reportes negativos. 13. Se le indique si esa entidad o el acreedor antecedente, si lo hubiere, comunicaron previamente el reporte negativo de las obligaciones, al señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. 14. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la notificación previa del reporte negativo realizado a mi representado JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA. 15. Se le indique si esa entidad o el acreedor antecedente, si fuere el caso, obtuvieron autorización previa del titular de la información, señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, para suministrar sus datos financieros a las operadoras de bases de datos de esa naturaleza, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6 ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de la Ley 1288 de 2008. 16. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la autorización previa del titular de la información en la que conste que esa entidad o el acreedor antecedente, estaba facultado para suministrar los datos financieros a las operadoras de esos datos (Datacrédito, CIFIN). 17. Se indique a las operadoras de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN) a los cual es esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a aquellos reportes, han transcurrido un término igual o superior a 8 años contados desde que se hicieron exigibles o desde que entraron en mora, por haber caducado los datos negativos, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1º de la Ley 2157 de 2021. 18. Se sirva indicar a los operadores de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos frente al señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si a esta no se le hubiere realizado la notificación previa a tales reportes, en los términos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, si fuere el

caso.19. Se informe si a los operadores de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos frente al señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, que deben eliminarlos de forma inmediata, siesta no dio la autorización para suministrar sus datos a aquellas operadoras, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6 ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de la Ley 1288 de 2008. 20. Se indique a los operadores de bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si (i) respecto de las obligaciones que dieron origen a dichos reportes ya hubiere transcurrido el término legal para su extinción por el modo de la prescripción, faltando tan solo su declaración judicial, (ii) esa extinción de las obligaciones hubiere ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley 2157 de 2021 (29 de octubre de 2021), y (iii) entre la fecha de extinción de la obligación por el modo de la prescripción y la fecha de vigencia de la Ley citada, hubiere transcurrido por lo menos 6 de meses, todo de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional (sentencia T -883 de 3 de diciembre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y el artículo 9º, párrafo 2º, de la Ley 2157 de 2021. 21. Se notifique a los operadores de bases de datos financieras (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a esos reportes, hubiere algún error o no correspondieran con la realidad, o no fueren comprobables por la fuente de la información, de conformidad con el artículo 4, letra a) de la Ley 1288 de 2008 y el principio de veracidad que rige el derecho fundamental al habeas data. 22. Se indique los operadores de las bases de datos financieras (Datacrédito, CIFIN) que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva esta, que incluyan dentro de la información de los datos negativos correspondientes al señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA una leyenda que diga "reclamo en trámite", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 8 de agosto de 2022, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación, en donde resuelven sus cuestionamientos, se le indica la existencia de la obligación que fue adquirido con el Banco Av Villas, se remite copia del título valor que soporta la obligación, el que además fue adquirido por cesión adjuntando copia de la misma y la fecha de esta, así como la fecha de exigibilidad de la obligación, se informa donde cursó la demanda adelantada respecto de la precitada obligación y se le indica que no existe reporte ante las centrales de riesgo.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve su pedimento, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material el mismo, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "...**se da cuando en**

***el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión<sup>3</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.***<sup>4</sup> (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por el señor JORGE EDUARDO VEGA SANTAMARIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

B/f

---

<sup>3</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05713dff7ff99a6dd73ee1e13be732de46bf0cf2c5a45c05ade2e5f75dfb97a0**

Documento generado en 10/08/2022 03:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**